



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230037800	Ejecutivo Singular	Accecreditos S.A.S	Laudalino Enrique Ramos Pacheco	14/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230024400	Ejecutivo Singular	Ardisa S.A.	Navarro E Hijos Constructores Sas	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230024000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Karime Karina Jalaff Daza	14/06/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - 04
08001418901320230035600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maria Elvira Bornacely	14/06/2023	Auto Niega - Recurso Reposicion -Compulsa Copias 04
08001418901320230022600	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Martin Alonso Hurtado Castro	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas 04
08001418901320230023100	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Daniel Jimenez Consuegra	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320210060900	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Marlene Ochoa Martinez	14/06/2023	Auto Decide - Terminacion Transaccion 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f38f2b3e-d39e-4cbf-8f8e-699741c0e00d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230022000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Maribel Del Socorro Garcia Rodriguez	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Y Ordena Medidas 04
08001418901320230025300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Rafael Herazo Paternina	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230023600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Elena Melo De Peinado	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230020100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nazly Yuliana Romaña Mosquera	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220090800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Estela Camargo	14/06/2023	Auto Requiere - Tramite De Notificacion 04
08001418901320230019500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvica	Jose Alberto Cardenas Mercado, Andrés Felipe Melgarejo Vargas	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f38f2b3e-d39e-4cbf-8f8e-699741c0e00d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220077500	Ejecutivo Singular	David Escorcía Rodríguez	Erick Estiven López Sierra	14/06/2023	Auto Decide - Terminación Pago Total 03
08001418901320230021600	Ejecutivo Singular	Eliás Ortega Coronell Y Otro		14/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230021200	Ejecutivo Singular	Familias Saludables S.A.S	Carmenza Bayona Quintana	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230038700	Ejecutivo Singular	Isnardo López Sánchez	Diana Victoria Valdivieso Rueda	14/06/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230024800	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodríguez	Camilo Andrés Moira Acosta, Eliás Joel Cogollo Pérez	14/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320200019100	Ejecutivo Singular	Rci Colombia	Deisy Maribel Alzate Ramírez	14/06/2023	Auto Decreta - Terminación Dt 04
08001418901320230020700	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Rafael De Jesús Charris Rosellón, Robert Pino Daza	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Ordena Medidas 04

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f38f2b3e-d39e-4cbf-8f8e-699741c0e00d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 15 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300320120050600	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Nicolas Alberto Perez Guerra, Marlene Mercedes Navarro Morales	14/06/2023	Auto Ordena - Entrega De Titulos
08001418901320230054800	Tutela	Maria Carolina Mercado Galindo	Banco Colpatria, Experian Colombia	14/06/2023	Auto Admite
08001418901320230025400	Tutela	Martha Alvarez Jimenez	Cajacopi Eps..	13/06/2023	Auto Ordena - Suspende Incidente Hasta El 4 De Julio De 2023

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f38f2b3e-d39e-4cbf-8f8e-699741c0e00d

RADICADO: 08001418901320230038700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISNARDO LOPEZ SANCHEZ C.C No. 91.531.065
DEMANDADO: DIANA VICTORIA VALDIEVIESO RUEDA C.C No. 37.720.304

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 29 de mayo de 2023 al 05 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ISNARDO LOPEZ SANCHEZ C.C No. 91.531.065, a través de apoderada judicial, en contra de DIANA VICTORIA VALDIEVIESO RUEDA C.C No. 37.720.304, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9104b6a4121d76c869aa4a2eb7b52d5f4cd3da206db24032d7e81ae04e76b5**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230037800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACCECREDITOS S.A. NIT. No. 900.568.897-2
DEMANDADO: LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO C.C No. 8.752.609

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.-.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por ACCECREDITOS S.A. NIT. No. 900.568.897-2, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE MALABET MADERO, a través de apoderado en, contra el señor LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO C.C No. 8.752.609, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda y el documento contentivo de la obligación, este Despacho advierte que según lo plasmado en el cuerpo del título valor aportado con la demanda, la fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022, es anterior a la fecha de su creación u otorgamiento 05 de diciembre de 2022, configurándose así, una falencia insalvable para el mérito ejecutivo del título valor¹.

En referencia a este aspecto, se encuentra que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: *“El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”*, (art. 626 del C. Com.). El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, de lo anterior, no se libraré mandamiento de pago por tener el PAGARÉ, objeto de cobro, una fecha de creación posterior a la fecha de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ACCECREDITOS S.A. NIT. No. 900.568.897-2, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE MALABET MADERO, a través de apoderado en, contra el señor LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO C.C No. 8.752.609, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

¹ Ver folio 19. 01Demanda.Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7088f21a49a56bd103717b28020eb1052570c33a9eb5b26409084b5f4a5093f8**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320230035600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No. 890.903.938-8.
DEMANDADO: MARIA ELVIRA BORNACELLI POLO C.C No. 22.437.909

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Nit No. 890.903.938-8, presentó recurso de reposición a través de apoderada judicial, en contra de la providencia de 25 de mayo de 2023, que rechazó la presente demanda por no haber subsanado las falencias señaladas en auto anterior. El empleado a cargo del trámite realizó validación de los correos inscritos en Sirna el pasado 16 de mayo de 2023, de lo cual se adjunta el pantallazo. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada oportunamente.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 04 de mayo de 2023, inadmitió la presente demanda, informando las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2022 del correo juridico@solucionestrategica.co, que a esa fecha no estaba registrado en la plataforma Sirna² por parte de la apoderada demandante, se allegó escrito de subsanación

Aduce la recurrente que está en desacuerdo con la decisión proferida, al considerar que el despacho yerra al indicar que la demanda no fue subsanada, siendo que el escrito de subsanación se radicó en debida forma al correo institucional, anexando al expediente certificado de direcciones electrónicas registradas en Sirna, de 05 y 30 de mayo de 2023.

Al respecto, es preciso señalar que, el inciso 3 del artículo 112 del CGP, indica que *Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*

Previamente a la proyección del auto de rechazo, el empleado judicial a cargo del trámite Dr. DEIVER ROMERO DEL TORO, constató en el aplicativo SIRNA en fecha 16 de mayo de 2023, que realmente el correo electrónico juridico@solucionestrategica.co no estaba registrado para tal fecha como de dominio de la abogada VELILLA HERNÁNDEZ.

¹ Ver 05MemorialRecurso. Expediente digital

² Ver 06Páginas – InscritosNew. Expediente digital
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a lo anterior, se resalta que la actualización del domicilio profesional y correo electrónico de las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados, busca acatar lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que señala como deber de todo profesional del derecho el tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante esa Unidad. Además, con dicho propósito y en cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según el inciso 5 del artículo 13, los profesionales del Derecho deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales y viceversa.

Ahora bien, respecto al certificado de direcciones de fecha 05 de mayo de 2023³, que allega la recurrente, se evidencia que está incompleto. Adicionalmente, con las mismas pruebas aportadas por la apoderada demandante se observa que la actualización de sus datos en el registro de Sirna, no fue realizada sino hasta el 30 de mayo de 2023⁴, luego de ser notificada del auto de rechazo, lo que en conjunto con la prueba de la consulta realizada por el encargado del trámite en fecha 16 de mayo de 2023, evidentemente pone en duda la autenticidad del documento Certificado de Vigencia N.: 1197571 de mayo 05 de 2023, por lo que en estricto cumplimiento del deber impuesto en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a la referida profesional del derecho, por la posible comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007: *“Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas”*, o cualquier otra que resulte aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer la providencia de 25 de mayo de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda, ya que según la consulta realizada por el encargado de la proyección del auto de rechazo, al 16 de mayo de 2023, el correo del cual se remitió el escrito de subsanación juridico@solucionestrategica.co, no se encontraba registrado como del dominio de la apoderada demandante en la plataforma Sirna.
2. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, C.C. No. 1.102.857.967 Y T.P. No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, por la posible comisión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007, o cualquier otra que le resulte aplicable, referente a la veracidad del documento Certificado de Vigencia N.: 1197571 DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, particularmente en cuanto a su fecha de expedición mayo 05 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

³ Folio 8 05MemorialRecurso. Expediente digital

⁴ Folio 10 05MemorialRecurso. Expediente digital

PBX: 3885005 EXT 1080.

Barranquilla – Atlántico

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc4785fd28f0adcc7803cffe111eeb19b5c4816e965a97b2230aa9f888bffc3**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230025300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: RAFAEL HERAZO PATERNINA. C.C No. No. 92.131.151

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá la parte actora aclarar los hechos de su demanda en consideración a las pretensiones, pues estos no resultan conforme al numeral 4 y 5º del art. 82 del C.G del P, informando la fecha de creación del título, pues la liquidación de intereses inicia el 30 de septiembre de 2022, situación que no concuerda con lo expuesto en el hecho 1º de la demanda.
2. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

3. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses de plazo y moratorios pretendidos, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el

PBX: 3885005 EXT 1080.

Barranquilla – Atlántico

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11cd3a0e82f9550d542a39da421cc6d5db2dfd7268144b457ff6a8a9d32ee6**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230024800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C No. 32.735.765.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MOIRA ACOSTA. C.C No. No. 1.193.222.922
ELIAS JOEL COGOLLO PEREZ C.C No. 1.073.826.221

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar copia legible del pagaré que se pretende ejecutar y de la carta de instrucciones, a fin que sea posible su estudio.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8b4c21e8a0bf222132e044c3bd3b0b0514a30a68a7b6cd8d27368ddd1d89ef**
Documento generado en 14/06/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230024400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARDISA S.A. NIT. 890.200.050 – 6.
DEMANDADO: NAVARRO E HIJOS CONSTRUCTORES S.A.S. NIT No. 900.879.789-1
KATHERINE PAOLA PALACIO HERNANDEZ C.C No. 55.305.967

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquellos que se encuentran inscritos en el Sirna, carloshumbertoplata@hotmail.com, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a9e001ca65e9242347bf343dd4431c4e15e293b118021a093098f5c8257e4**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230024000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SANit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: KARIME KARINA JALAFF DAZA C.C No. 27.028.691

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a través de oficina judicial, por carecer presuntamente de competencia territorial. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, que resuelve mediante auto del 09 de febrero de 2023, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que *“se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de BANCOLOMBIA S.A., en Barranquilla (Atlántico), de forma genérica, vale subrayar, sin precisarse dirección alguna que, según los Acuerdos Nos. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, corresponda a la localidad Norte Centro Histórico, se colige que de la presente demanda corresponde conocer a los homólogos con competencia territorial en toda Barranquilla (Atlántico).”*.

Inicialmente, es preciso señalar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*. De igual manera, en el numeral 3º del ibidem preceptúa, que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que, la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que el demandante optó por presentarla en esta ciudad, que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, teniendo en cuenta que el lugar de domicilio del demandado es en el barrio El Recreo.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Acuerdo No. CSJATA 16-181 del 6 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Múltiples Competencia de Barranquilla y en dicho acuerdo se estableció
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que el sector El Recreo, es uno de los 35 designados al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico; por lo que es claro que, el servidor judicial de la Localidad, no sólo es competente sino que tiene una competencia especial sobre el caso en cuestión, muy a pesar que infiera que el demandante no lo ha escogido para el conocimiento del asunto.

Por lo tanto, considerándose que no resulta plausible la postura del juez de conocimiento inicial para decidir el rechazo, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, por lo que a ello se procederá con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla por reparto, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el art. 139 del C.G.P. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14259c5a1931e42a624adf565cb3cc590d11f621e8104c39a347c6a36038259f**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230023600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA. NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA MELO DE PEINADO C.C No. 26.732.605

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar copia legible del pagaré que se pretende ejecutar, a fin de que sea posible su estudio.
2. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT No. 900.528.910-1, comunica dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, sólo uno de ellos coincide con aquel que se encuentran inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad para tal fin, notificacionesjudiciales@coophumana.co, por lo que se tendrá éste como canal digital para tal efecto.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05f7613f67c69999f6cc79498ad36c7d52b12ced5d5d8ae314a9f5677fb3c9c**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230021600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIAS ORTEGA CORONELL C.C No 72.204.625
DEMANDADOS: ANDERSON JOSE MARQUEZ POLO C.C No. 1.143.466.261

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023, sin que a la fecha se haya publicado acuerdo de redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente, se observa que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código de General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.”*¹

Descendiendo al caso sub examine, la parte ejecutante allegó como título ejecutivo un acta de conciliación del PUNTO DE CONCILIACION EN EQUIDAD MIRIAM RIBÓN DE RECIO; no obstante, no tiene la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo, según lo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

exige el inciso segundo del artículo 14 de la ley 640 de 2001, por lo que, no podrá librarse mandamiento de pago al no existir la mencionada constancia, que se configura como un requisito formal del título ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante ELIAS ORTEGA CORONELL C.C No 72.204.625, en contra de la parte demandada ANDERSON JOSE MARQUEZ POLO C.C No. 1.143.466.261, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e246a2da0edcc1b7bafb929b6e5dabb9350a6013a788cef94a52ccf323c6d0**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230021200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAMILIAS SALUDABLES S.A.S Nit. No. 901.005.155-4
DEMANDADO: CARMENZA BAYONA QUINTANA C.C No. 37.318.492

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023, sin que a la fecha se haya publicado acuerdo de redistribución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse el lugar de domicilio y el municipio donde recibe notificaciones la demandada, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º y 10º del artículo 82 del CGP, así como el lugar de domicilio de la parte demandante,
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb26a7770ecbe9529a0c7f4dccda68dd44ec81d0afada5a6553325a75b894cd**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230020100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADA: NAZLY YULIANA ROMAÑA MOSQUERA C.C. 1.077.454.016

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023, sin que a la fecha se haya publicado acuerdo de redistribución.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En observancia de que, en el acápite de los hechos del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS, es decir que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza, sin embargo, no se aporta el contrato de afianzamiento mencionado, ni se precisa el valor y la fecha en la cual la cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL SAS, la obligación afianzada, tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del artículo 2395 del Código Civil, toda vez que de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f110e952a650bbc477433ca7a297446593663b5c07f75dd2796de05b145ae6f**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220090800.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: HERRERA CAMARGO LUZ STELLA C.C. 1.083.466.076

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de608c8208a611090033550d62caeb65e5ec1d0ff1b321d007dea5570e7386**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220077500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: DAVID ESCORCIA RODRIGUEZ CC 8685153

DEMANDADO: ERICK ESTIVEN LOPEZ SIERRA CC 72047280

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico registrado la parte demandante, por medio de apoderada judicial, allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte de los demandados. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, junio 14 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 15 de noviembre del año en curso, la apoderada de la parte actora, remitió por medio del correo electrónico registrado en Sirna, solicitud de terminación por pago total de la deuda; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente según el informe secretarial, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por DAVID ESCORCIA RODRIGUEZ CC 8685153, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del demandado ERICK ESTIVEN LOPEZ SIERRA CC 72047280, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd2bd2721d301eedd6e7e7d9e84b1790abeb0d338531b7df4e938ffd14c82b**

Documento generado en 14/06/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210060900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS
Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER NIT 823.004.332-4,
DEMANDADO: MARLENE OCHOA MARTINEZ CC. 22.441.013

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico del apoderado del parte demandante con facultades para recibir, registrado en el sistema nacional de registro de abogados-Sirna, solicitando la terminación del asunto previa distribución de los títulos descontados a la demandada en el proceso de la referencia. Le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de terminación proveniente del correo de la apoderada de la parte demandante, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I) La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ C.C No. 32.878.556 T. P No.106.801 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER NIT 823.004.332-4, representada legalmente por ANDREA MARCELA GUTIERREZ SANTANDER y por la parte demandada MARLENE OCHOA MARTINEZ CC. 22.441.013.
- II) El valor transado por las partes, corresponde a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.213.862), de los dineros descontados a la demandada MARLENE OCHOA MARTINEZ CC. 22.441.013, representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER NIT 823.004.332-4, representada legalmente por ANDREA MARCELA GUTIERREZ SANTANDER.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será devuelto al demandado afectado con el descuento.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

- III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.
- V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER NIT 823.004.332-4, representada legalmente por ANDREA MARCELA GUTIERREZ SANTANDER y la parte demandada MARLENE OCHOA MARTINEZ CC. 22.441.013.
2. En consecuencia, hágase entrega al parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER NIT 823.004.332-4, representada legalmente por ANDREA MARCELA GUTIERREZ SANTANDER, la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.213.862), de los dineros descontados a la demandada MARLENE OCHOA MARTINEZ CC. 22.441.013, representados en títulos judiciales consignados en este despacho.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada a la que se realizó el descuento.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec8cba432c91a77f531ed26aee3c1192c7129dc1145922efe37ccf45e1d2e38**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200019100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADOS: DEISY MARIBEL ALZATE RAMÍREZ C.C. 1.045.017.347

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, y revisados los canales digitales, no tiene solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 03 de septiembre de 2020, día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

resuelve

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. ofíciase.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c104894c0a00a6148c8f8a18cb0e4d15c1a37a17a69cc1e9391285d5351b83**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001400300320120050600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: ARTURO IMITOLA DE LA HOZ C.C No. 852.613
MARLENE MERCEDES NAVARRO MORALES C.C No. 22.631.865

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual la demandada MARLENE MERCEDES NAVARRO MORALES, en nombre propio, solicita al despacho la entrega de los títulos que reposan a órdenes del Juzgado. Se Advierte que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado en auto fechado 26 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriado y sin solicitud de embargo del remanente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en el mismo se decretó el desistimiento tácito consecuencia de la inactividad por espacio superior a un año en fecha en auto fechado 26 de noviembre de 2015, providencia debidamente ejecutoriada.

En razón a lo anterior, la demandada MARLENE MERCEDES NAVARRO MORALES C.C No. 22.631.865, actuando en nombre propio, solicita al despacho mediante correo electrónico de fecha 01/06/2023, se ordene el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder al no existir embargo del remanente, según el informe secretarial.

Se deja constancia que, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario, se encuentra a favor de la demandada un saldo de \$ 7.464.277,00 correspondientes a títulos pendientes por cancelar.

En mérito de los expuesto, el juzgado

RESUELVE

Único. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor la demandada MARLENE MERCEDES NAVARRO MORALES C.C No. 22.631.865, consignados dentro de este proceso por valor de \$ 7.464.277,00, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705ff7f5224b9660e2f65a3e698fe4af2301e91cc0554c077d33c193a11f056**

Documento generado en 14/06/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>